

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0411/2021/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero trece del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0411/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00593721, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

EN ATENCION A LAS DIVERSAS ANOMALIAS EN CUANTO A LAS COMPRAS REALIZADAS POR EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, ESPECIALMENTE POR EL C. OSWALD MARLON CARRASCO RODRIGUEZ, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO, PRINCIPALMENTE EN LOS INSUMOS PARA EL COVID, SOLICITO A USTEDES INFORMACION QUE ESOS PRODUCTOS O INSUMOS SI FUERON COMPRADOS CORRECTAMENTE DE ACUERDO A LEY, EN ATENCION A QUE NO SE SESIONA NI VIRTUAL, NI PRESENCIAL. POR LOS EJERCICIOS 2020 Y 2021. TODO ESTO EN ATENCION A QUE PERSONAL DE LA CONTRALORIA INTERVIENE EN DICHS ACTOS.

POR OTRA PARTE DE ACUERDO A LAS LEYES RESPECTIVAS TODA PERSONA QUE NO OBSTENTE UN TITULO O CEDULA PROFESIONAL NO PUEDE FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES CON LA LEYENDA DE LICENCIADO, SI NO SIMPLEMENTE COMO CIUDADANO , ESTARIA CAYENDO EN RESPONSABILIDAD LEGAL. POR LO CUAL SOLICITO A USTED INVESTIGUE Y ME INFORME LO SOLICITADO.



Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SCTG/SCST/DT/157/2021, suscrito por el Licenciado José Manuel Méndez Spíndola, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio numero SCTG/SRAA/DJ/457/2021, signado por el ciudadano Adrián Martínez, Jefe del Departamento de Procedimientos Jurídicos los siguientes términos:

Oficio número SCTG/SRAA/DJ/457/2021:

En atención al memorándum número SCTG/SCST/DT/238/2021 de fecha 17 de agosto de 2021, y recibido en esta Dirección el 19 del mismo mes y año en esta Dirección Jurídica, mediante el cual solicita información en relación a la solicitud de acceso a la información número 00593721 recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 13 de agosto de la presente anualidad suscrita por el C.

..... en donde, solicita información referente a las compras realizadas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) principalmente en los "insumos para el Covid", se informa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracciones XII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y en respuesta a su solicitud, se hace de su conocimiento que de acuerdo a las bases de registros y tramites que obran dentro de esta Dirección, solo se cuenta con un procedimiento respecto del tema solicitado; mismo que deriva de una invitación a cuando menos Tres Personas con número IA-920019968-E1-2021, para la Adquisición de bienes para la implementación del protocolo regreso a clases a la nueva normalidad. Misma que fue informada a los Integrantes del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca en la cuarta sesión ordinaria de fecha 23 de abril de 2021, procedimiento fundado en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por un monto de hasta \$1,967,462.59 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.)

Con fecha 26 de abril de 2021 mediante oficio numero DG/0409/2021 el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de la Contraloría, la revisión de su expediente de contratación número IA-920019968-E1-2021, para la adquisición de bienes para la implementación del protocolo regreso a clases a la nueva normalidad para la obtención de la opinión normativa, misma que fue otorgada por esta Dirección mediante oficio número SCTG/SRAA/DJ/002-ONA/2021 con fecha 05 de mayo del presente año.

Por último, se informa que mediante oficio número DAF/0629/2021 el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca invitó a esta Secretaría para acudir a los actos de desahogo y fallo del procedimiento que se comenta, la junta de aclaraciones se llevó a cabo el día 18 de mayo del 2021, mientras que la apertura de propuestas técnico económicas se celebró el día 27 de mayo de 2021, acudiendo al concurso los siguientes licitantes Yatzil

Nombre del Recurrente, artículos de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Distribuidora S.A. de C.V., Distribuidora de Bienes y Servicios Iken Plus S.A. de C.V. y Corporativo de Seguridad Privada y Limpieza el Halcón S.A. de C.V. y el fallo del procedimiento fue el día 31 de mayo de 2021 resultando ganador el licitante CORPORATIVO DE SEGURIDAD PRIVADA Y LIMPIEZA EL HALCÓN S.A DE C.V. por un monto de \$1,946,623.42 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 42/100 M.N.), cumpliendo así con el referido procedimiento y lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Razón de la interposición

NO FUERON ATENDIDAS EN SU TOTALIDAD LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOBRE EL C. OSWALD MARLON CARRASCO RODRIGUEZ, POR LO TANTO SOLICITO LAS RESPUESTAS CORRECTAS, CON LA FINALIDAD DE NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN VIRTUD QUE DICHS MATERIALES ADQUIRIDOS EN DICHS LICITACIONES LOS COSTOS ESTAN MUY ELEVADOS EN COMPARACION CON OTRO DE SU MISMA CATEGORIA, ASU MISMO NO ME DIERON CONSTESTACION A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE TIENE EL C. OSWALD MARLON CARRASCO RODRIGUEZ; EN OBSTANTAR UN TITULO QUE NO PUEDE COMRPOBAR Y MAS AL FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES CON LA LEYENDEA DE LICENCIADO, A SABIENDAS QUE NO POSEE NINGUN TITULO PROFESIONAL

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción IV, 131, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0411/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Manuel Méndez Spíndola, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes términos:



En atención a lo anterior, acredito mi personalidad como responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual consta mediante oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el cual designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que es anexado para los fines legales a que haya lugar.

Así mismo, hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

Este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el Derecho de acceder a la información gubernamental considerada pública, como lo refiere el Recurrente, ya que por lo contrario, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información, lo anterior debido a que en el oficio de respuesta, se le hace del conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, informo sobre el procedimiento de contratación respecto a la opinión normativa, tal y como lo manifestó el Lic. Marco Antonio Estrada Aguilar en su carácter de Director Jurídico, oficio que ya obra en autos del presente recurso.

Por otra parte, y respecto a lo manifestado por el hoy recurrente, es preciso manifestar que está ampliando la solicitud inicial, toda vez que inicialmente se atendió e informó integralmente lo que respecta al procedimiento de contratación; situación que debe de tomar en consideración el órgano garante, sirve de apoyo el criterio de interpretación emitido por el INAI, con número 01/2017, de la Segunda época mismo que se encuentra vigente al día de hoy, el cual establece lo que a continuación se transcribe:

"...Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora...

En atención al punto último de la solicitud, y por las manifestaciones hechas por el ahora recurrente, al referir de una probable falta administrativa, es importante precisar que esta Unidad de Transparencia únicamente cuenta con facultades para atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la Información Pública, por lo que con fundamento en el artículo 62 fracción II, III y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se hace del conocimiento al recurrente que puede presentar formal queja y/o denuncia ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación perteneciente a esta Secretaría, misma que se ubica en el edificio 3 nivel 3 en Ciudad Administrativa ubicada en la carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, además de aportar todos aquellos elementos probatorios que robustezcan su queja y/o denuncia.

De lo anterior, se concluye que:

- Este Sujeto Obligado ha cumplido dando contestación a la solicitud motivo del presente asunto.
- La información relacionada con la queja y/o denuncia, se le hace de su conocimiento al solicitante de presentarla por escrito ante esta Secretaría a través de su Dirección

encargada de la tramitación de los mismos asuntos o acudiendo directamente a las oficinas de esta institución, acompañando las pruebas que acrediten su dicho.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- Memorandum No. SCTGSRAA/DJ/507/2021, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.

SEGUNDO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión por no existir materia.

TERCERO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de octubre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente;

Séptimo.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero,

Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto numero 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Octavo.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día trece de agosto del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día tres de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las

aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado le informara si la compra de los productos o insumos para el Covid fueron comprados correctamente de acuerdo a la Ley, así como que de acuerdo a las leyes respectivas toda persona que no ostente un título o cedula profesional no puede firmar documentos oficiales con la leyenda de licenciado, con lo cual estaría en responsabilidad legal, solicitando se investigue e informe, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Jefe del Departamento de Procedimientos Jurídicos, informó la forma en que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, realizó el procedimiento de licitación de una compra de productos de insumos de limpieza relacionados con el Covid, manifestando haber cumplido con el procedimiento dispuesto por las disposiciones normativas aplicables.

Sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que no fue atendida en su totalidad la solicitud de información respecto de los dos planteamientos realizados.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró la respuesta inicial, manifestando además:

En atención al punto último de la solicitud, y por las manifestaciones hechas por el ahora recurrente, al referir de una probable falta administrativa, es importante precisar que esta Unidad de Transparencia únicamente cuenta con facultades para atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la Información Pública, por lo que con fundamento en el artículo 62 fracción II, III y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se hace del conocimiento al recurrente que puede presentar formal queja y/o denuncia ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación perteneciente a esta Secretaría, misma que se ubica en el edificio 3 nivel 3 en Ciudad Administrativa ubicada en la carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, además de aportar todos aquellos elementos probatorios que robustezcan su queja y/o denuncia.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que los sujetos obligados deben de atender las solicitudes de información que les sean presentadas de forma congruente y exhaustiva, tal como lo establece el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es decir, los sujetos obligados deben de manifestarse respecto de todos lo planteamientos formulados en las solicitudes de información, aun cuando la misma



no refiera a registros documentales que el sujeto obligado pudiera generar, como puede ser en el presente caso.

De esta manera, se tiene que en la respuesta inicial el sujeto obligado no se manifestó respecto de la última parte de la solicitud de información consistente en: *“POR OTRA PARTE DE ACUERDO A LAS LEYES RESPECTIVAS TODA PERSONA QUE NO OBSTENTE UN TITULO O CEDULA PROFESIONAL NO PUEDE FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES CON LA LEYENDA DE LICENCIADO, SI NO SIMPLEMENTE COMO CIUDADANO, ESTARÍA CAYENDO EN RESPONSABILIDAD LEGAL. POR LO CUAL SOLICITO A USTED INVESTIGUE Y ME INFORME LO SOLICITADO.”*, siendo que al formular sus alegatos señaló al Recurrente la forma en que es necesario realizar la debida denuncia para poder realizarse la investigación solicitada, subsanando con ello la omisión respectiva.

Por otra parte, en relación a la inconformidad planteada en el sentido de que no se atendió en su totalidad la solicitud de información, solicitando la respuesta correcta ya que los materiales adquiridos en dichas licitaciones los costos están muy elevados en comparación con otro de su misma categoría, debe decirse que el planteamiento en la solicitud de información fue el saber si los insumos fueron comprados correctamente de acuerdo a la Ley, siendo que el Sujeto obligado al dar respuesta manifestó el procedimiento llevado a cabo por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, señalando que se cumplió con el procedimiento y lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables, por lo que el motivo de inconformidad planteado sobre este punto resulta infundado, siendo procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

De esta manera, si bien el sujeto obligado atendió la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley, también lo es que no fue de manera plena, pues omitió manifestarse respecto del último planteamiento de la solicitud de información, siendo que al formular sus alegatos, atendió dicho planteamiento, por lo que al haber subsanado dicha omisión resulta procedente sobreseer el medio de impugnación conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de

Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0411/2021/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0411/2021/SICOM.